



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de integración al litisconsorte necesario, por lo que, se encuentra darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120180035000
DEMANDANTE	RAFAEL MARTINEZ COAVAS
DEMANDADO	TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN
DESICIÓN	Integrar litisconsorte necesario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de integración al litisconsorte necesario presentada por la parte demandante respecto a la entidad BLASTINGMAR S.A.S., registrada con número de NIT 800.031.797-6, el Despacho procede a estudiar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura procesal del litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”. (...)

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Así las cosas, es relevante señalar en primer lugar, que conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario puede darse 1) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

Conforme a lo anterior, revisando la solicitud de parte, la demanda, los elementos de prueba allegados, se tiene certificado de existencia y representación legal de la empresa BLASTINGMAR S.A.S., en el cual se observa en la página diez (10) en el cual se advierte lo siguiente:

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 24/11/2014, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2014 bajo el número 276.284 del libro IX, consta que la sociedad:
BLASTINGMAR S.A.S
Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
Domicilio: Soledad
Fecha de configuración:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Asimismo, se tiene que en fecha 24 de octubre de 2023 el señor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA en calidad de liquidador judicial de la sociedad TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, informó a esta Agencia Judicial que la empresa demandada TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN como persona jurídica fue cancelada ante la DIAN y el RUT y con ello aporta como prueba auto proferido por la Superintendencia de Sociedades visible a folios 5-8 del documento anexo al expediente denominado "23RespuestaAlJuzgado" donde se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la rendición de cuentas finales con corte a 31 de agosto de 2018, presentada por TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO SAS en liquidación judicial identificada con NIT 890105310, dado que las mismas cumplen con lo exigido en el artículo 65 de la ley 1116 del 2006.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el proceso de liquidación judicial de la sociedad TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO SAS en liquidación judicial identificada con NIT 890105310

ARTICULO TERCERO ORDENAR POR SECRETARIA DE ESTA INTENDENCIA REGIONAL OFICIAR a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, a fin de que cancelen el registro mercantil de la concursada, así como también a la liquidadora, con el fin de que se entere del contenido de la presente providencia."

En consecuencia, observa el Juzgado que es forzosa la vinculación como litisconsorte necesario a la empresa BLASTINGMAR S.A.S., dado que se advierte una relación jurídico sustancial, en virtud que ostenta la calidad de empresa CONTROLANTE.

Así las cosas, se hace necesaria su comparecencia teniéndose en cuenta que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN dicha condena afectaría los intereses de BLASTINGMAR S.A.S, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que, resulta válida su vinculación en aras de que tengan la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la empresa BLASTINGMAR S.A.S.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, al representante legal de la la empresa BLASTINGMAR S.A.S.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**

08758311200120180035000

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **14 DE**

DICIEMBRE DEL 2023

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico